



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, Huila, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

### REFERENCIA:

RADICACION:	41001 31 03 004 2021 00068 00
ACCIONANTE:	HECTOR JAIRO CEPEDA BOHORQUEZ.
ACCIONADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRANZAS DE LA DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NEIVA.
VINCULADO:	HERMIDES VARGAS ARDILA
DERECHOS PEDIDOS:	DEBIDO PROCESO, TRABAJO.
JUEZ:	SANDRA LORENA DIAZ VARGAS
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

### **1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Dictar fallo en la acción de tutela propuesta por HECTOR JAIRO CEPEDA BOHORQUEZ, contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRANZAS DE LA DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NEIVA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales indicados en la referencia.

Mediante providencia del 13 de mayo del 2021, el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, resolvió nulitar, el fallo emitido por este Juzgado, por indebida notificación. En consecuencia, Este Despacho surtió de nuevo el tramite tutelar.

### **2. COMPETENCIA.**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

### **3. HECHOS.**

El accionante, expresa los siguientes hechos:

En la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA se adelanta un proceso de cobro coactivo con Expediente 201502725, en contra de la empresa PISCICOLA BETANIA LTDA NIT 900076949-5, conforme a las reglas de los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, en las que se remite a las reglas del procedimiento civil (hoy CGP) en algunos apartes, como embargos, secuestros y remates.

En el marco de dicho proceso, mediante oficio 20180206000161 del 22-08-2018, se EMBARGÓ el inmueble, denominado Lote No. 18, de la Vereda Vilú del municipio de Yaguará – Huila, con matrícula inmobiliaria No. 200-122681, que era de propiedad



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

de dicha empresa, como se indica en la anotación No. 10 del Certificado de libertad y tradición anexo.

El 16 de febrero de 2019 se adelantó diligencia de SECUESTRO el mencionado inmueble, a la que concurrió la secuestre LUZ STELLA CHAUX y el funcionario de la DIAN: HECTOR MAURICIO CARDOZO, siendo atendidos por el señor HERMIDES VARGAS ARDILA CC 82,237.029, que NO SE OPUSO A LA DILIGENCIA, por tanto, declarándose legalmente SECUESTRADO el bien, dejándose en depósito voluntario y gratuito a dicho señor, como consta en el Acta de dicha diligencia.

Dicho señor HERMIDES VARGAS ADRILA CC 82,237.029 no se opuso al SECUESTRO, ni en la diligencia del 16 de febrero de 2019 ni en ninguna otra oportunidad, como lo exige el artículo 893-3 del Estatuto Tributario y el artículo 596 No. 2 del CGP.

El 26 de septiembre de 2019 se realizó el remate del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-122681, siendo adjudicado al suscrito accionante HECTOR JAIRO CEPEDA BOHORQUEZ, tras realizar el pago de la suma de \$13.150.000.

El precitado remate fue aprobado mediante auto del 04 de octubre de 2019 (Anexo) y conforme al numeral 4 del artículo 455 del Código General del Proceso – CGP, en el punto 4 de dicha providencia se ordenó a la Secuestre realizar la ENTREGA del bien al suscrito HECTOR JAIRO CEPEDA BOHORQUEZ.

El 18 de noviembre de 2019 (acta anexa) se concurre al inmueble junto con la secuestre LUZ STELLA CHAUX a efectos que se me realice la ENTREGA, sin embargo, dicha auxiliar de la justicia NO me entrega el inmueble pues al interior del mismo se encuentra el señor HERMIDES VARGAS ARDILA quien no permite el ingreso y se niega a entregarlo.

Ante el incumplimiento de la secuestre en realizarme la entrega, mediante solicitudes telefónicas y mediante diversos correos electrónicos<sup>2</sup>, pedí a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA que me realizará la entrega del inmueble.

En efecto, así lo consagra el artículo 456 del Código General del Proceso, que, en materia de bienes rematados, señala que ante el incumplimiento del secuestre la entrega, la misma debe hacerla la autoridad donde se lleva el remate (JUEZ, en este caso DIAN) en un plazo no mayor a 15 días, sin que sean admisibles oposiciones o similares<sup>3</sup> como además lo acepta y manifiesta la accionada en sus escritos.

Sin embargo, a pesar de transcurrir ese término el bien no se me entregó.

La DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA adujo estar realizando gestiones para dar solución a mi situación, como se aprecia en respuesta del 09 de enero de 2021 remitida al suscrito, por email, por la funcionaria Liliana Manrique Ruíz (Anexa).

Igualmente, cabe resaltar, que la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA, solicitó a la CAM un concepto sobre la ubicación del inmueble,



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

previo a fijación de fecha para la diligencia de entrega del bien<sup>5</sup>, el cual al parecer fue rendido el 06-02-20.

Luego de encontrarse ampliamente vencido el término de 15 días señalado en el artículo 456 del Código General del Proceso, finalmente, el 11 de agosto de 2020, la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA, ordenó una comisión para adelantar diligencia de entrega.

Con base en ello, el 21 de agosto de 2020 funcionarios de la DIAN, concurrieron al predio a realizar diligencia de entrega, con acompañamiento de la fuerza pública, pero el señor HERMIDES VARGAS ARDILA al parecer<sup>7</sup> no lo permitió y pese a ello no se hizo uso de la fuerza ni de ningún mecanismo para hacer cumplir la orden de entrega emitida.

Posteriormente, el 18-09-20 la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA formuló querrela por tales situaciones ante la Dirección de Justicia de Yaguará, la cual es descartada por caducidad por decisión del 23-10-20, confirmada en segunda instancia el 15-01-2021.

Al interior de dicho trámite, la accionada reconoce que es su deber realizar la entrega del bien rematado al suscrito, conforme al artículo 456 del Código General del Proceso.

El 28 de enero de 2021 la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES realiza una nueva diligencia a efectos de entregarme el bien que adquirí, a la cual concurro, junto con funcionarios de dicha entidad y de la fuerza pública (Acta anexa).

En dicha diligencia los funcionarios de la DIAN aducen entregarme el bien, a pesar que ello realmente no ocurre pues en el mismo sigue el señor HERMIDES VARGAS ARDILA, quien además señala que no se va a salir del inmueble, como consta en el Acta de la diligencia (hoja 3, anexa).

En dicha diligencia los funcionarios de la DIAN, incitan a realizar o tomar acciones físicas en contra del ocupante, para que pudiera intervenir la fuerza pública; incitaciones a las cuales no accedí, entendiéndolo que podían generar consecuencias penales en mi contra y de las cuales no se hacen mención en el acta de la diligencia. 20. A pesar de ello los funcionarios de la DIAN insisten que supuestamente con esa actuación me están entregado el inmueble.

Tal es el desconocimiento de la realidad fáctica, que dichos funcionarios señalan que yo soy quien debo adelantar los actos como dueño, pues esto será lo que *"garantice la posesión material del inmueble"* (hoja 4 del acta, anexa), lo que tácitamente denota que realmente son conscientes que no me están entregando efectivamente el bien, sino que de forma irregular y desobligada quieren hacerlo parecer así.

Las anteriores determinaciones, desconocen la realidad fáctica e implican un desconocimiento de lo reglado en el artículo 456 del Código General del Proceso, así



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

como implican la imposición de dilaciones y cargas ajenas a mi rol como rematante, situaciones que vulneran mi debido proceso, como lo ha señalado la jurisprudencia que existe sobre tal disposición.

En vista de lo anterior, mediante correos electrónicos del 03, 16 y 24 de febrero de 2021(entre otros, anexos), solicité nuevamente a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES que me entregara el inmueble.

Mediante Oficio No. 1.13.242.448.1792 de fecha 05 de marzo de 2021 (anexo) la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES se pronunció frente a mis solicitudes, negando realizar nueva diligencia para entregarme el inmueble, aduciendo que el mismo supuestamente ya me había sido entregado el 28 de enero de 2021, pues el señor HERMIDES VARGAS ARDILA no podía realizar oposición, no demostró sumariamente posesión y no impidió la entrega, situación que desconoce que en la realidad dicho señor manifestó que no se va a salir del inmueble, como quedó consignado en el acta y que en términos materiales siguió al interior del bien adquirido por el suscrito, aspecto que evidencia la ausencia de entrega que debía efectuar la entidad que efectuó el remate.

En la actualidad sigo sin recibir el inmueble que adquirí en remate del pasado 26 de septiembre de 2019, pues ni la secuestre ni la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES me lo entregaron, a pesar que han transcurrido mucho más de los 15 días que para tal fin establece el artículo 456 del Código General del Proceso.

La anterior situación ha afectado mi núcleo familiar, conformado por sujetos de especial protección constitucional como mi cuñada MONICA RODRIGUEZ DIAZ, que padece parálisis cerebral (se anexa soporte clínico) y mis suegros RUPERO RODRIGUEZ SANCHEZ, MARIA TERESA OLIVIA DIAZ, quienes son mayores de 70 años, así como la salud del suscrito y de mi pareja MARIA YAZMID RODRIGUEZ DIAZ, pues precisamente ante la adquisición del bien rematado nos trasladamos desde la ciudad de Bogotá, al municipio de Yaguará, alejándonos de nuestro arraigo social, con la esperanza de mejorar nuestra calidad de vida, pero lastimosamente nos hemos visto enfrentados a la incertidumbre en torno a la entrega del bien y el riesgo de la importante inversión de mi patrimonio realizada ante la DIAN, en detrimento de nuestra tranquilidad y confianza respecto a la administración pública.

Igualmente, con las omisiones de la accionada se vulneran nuestros derechos al MÍNIMO VITAL y al TRABAJO pues ante la falta de entrega del bien no hemos podido desempeñar las actividades productivas correlativas y por el contrario hemos visto menoscabados nuestros ingresos, de igual manera se pone en riesgo nuestro derecho a la SALUD ya que tanto mi esposa como yo, sufrimos de enfermedades mentales (que si bien tratamos día a día sobrellevar ya que no son curables) y ante los hechos acontecidos, hemos estado en zozobra permanente, con lo cual en cualquier momento puede sobrevenir una recaída, la cual puede tener consecuencias insospechadas e inclusive mortales (tristemente ya hemos pasado por intentos de suicidio), pudiendo dejar en estado de desprotección a nuestro hijo de 7 años.

#### **4. PRETENSIONES.**



Con base en los anteriores hechos solicita:

**PRIMERA:** Tutelar mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, al MÍNIMO VITAL, al TRABAJO y a la SALUD, DEJANDO SIN EFECTO las decisiones de la accionada contenidas en Acta del 28 de enero de 2021 y en respuesta del 05 de marzo de 2021 en lo que tiene que ver con la supuesta entrega del bien rematado y la negativa a realizar una nueva diligencia en la que realmente se me entregue el mismo y en consecuencia ORDENANDO al DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela proceda y en los términos del artículo 456 del Código General del Proceso, proceda a señalar fecha y hora para la diligencia de entrega y efectiva del bien por mi adquirido, que deberá hacerse en un término no mayor a 15 días y haciendo uso de la fuerza de ser necesario y de los poderes que como entidad rematante le asisten.

## 5. PRUEBAS.

Solicita se tenga en cuenta:

- Historia clínica sobre el suscrito, mi pareja MARIA YAZMID RODRIGUEZ DIAZ, su hermana MONICA RODRIGUEZ DIAZ, que padece parálisis cerebral (se anexa soporte clínico) y mis suegros RUPERO RODRIGUEZ SANCHEZ, MARIA TERESA OLIVIA DIAZ, quienes son mayores de 70 años, en las que se detallan nuestras afectaciones de salud.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble, denominado Lote No. 18, de la Vereda Vilú del municipio de Yaguará – Huila, con matrícula inmobiliaria No. 200-122681.
- Correos electrónicos del 14 de noviembre de 2019 10:57 a. m y del 29 de diciembre de 2019 7:24 a. m, en los que se solicita copia del acta de la diligencia de secuestro, entre otros documentos.
- Auto del 04 de octubre de 2019, a través del cual se aprueba el remate y se ordenó a la Secuestre realizar la ENTREGA del bien al suscrito HECTOR JAIRO CEPEDA BOHORQUEZ.
- Acta de diligencia realizada el 18 de noviembre de 2019.
- Respuesta del 09 de enero de 2021 remitida al suscrito, por email, por la funcionaria de la DIAN, Liliana Manrique Ruíz.
- Querrela formulada el 18-09-20 por la DIAN ante la Dirección de Justicia de Yaguará.
- Recurso de apelación interpuesto por la DIAN contra decisión del 23-10-20 de la Dirección de Justicia del Municipio de Yaguará.
- Decisión del 23-10-20 de la Dirección de Justicia del Municipio de Yaguará.
- Decisión de segunda instancia de la Alcaldía del Municipio de Yaguará, sobre el precitado recurso.
- Acta de la diligencia del 28 de enero de 2021.
- Correos electrónicos del 03, 16 y 24 de febrero de 2021, en los que solicité nuevamente a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES que me entregara el inmueble.
- Oficio No. 1.13.242.448.1792 de fecha 05 de marzo de 2021 en el que la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES se pronunció frente a mis solicitudes.



## **6. CONTESTACIONES.**

### **6.1 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRANZAS DE LA DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NEIVA.**

El accionado apporto el proceso, pero no se pronunció.

### **6.2 HERMIDES VARGAS ARDILA.**

Guardo Silencio.

## **7. PROBLEMA JURIDICO.**

Compete al Despacho determinar si la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRANZAS DE LA DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NEIVA, vulnera los derechos fundamentales deprecados por HECTOR JAIRO CEPEDA BOHORQUEZ, al negarse a realizar la entrega del bien rematado, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-122681, adjudicado al suscrito accionante HECTOR JAIRO CEPEDA BOHORQUEZ

## **8. CONSIDERACIONES**

Estableció la Constitución Política de Colombia en su artículo 86 la acción de tutela, la cual es un procedimiento preferente y sumario, que tiene toda persona para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares.

### *Derecho al Debido Proceso.*

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen



parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

#### *El Requisito de Subsidiariedad en Acciones de Tutela*

El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que *"esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En la **sentencia T-1008 de 2012**<sup>1</sup>, la Corte estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las **sentencias T-373 de 2015**<sup>2</sup> y **T-630 de 2015**<sup>3</sup>, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el Juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

---

<sup>1</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que *"siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela"*<sup>4</sup>.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado<sup>5</sup>.

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, la Corte Constitucional en la **sentencia SU-961 de 1999**<sup>6</sup> indicó que, en cada caso, el Juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

En el mismo sentido, la **sentencia T-230 de 2013**<sup>7</sup>, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la Corte, en la **sentencia T-225 de 1993**<sup>8</sup>, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

Adicionalmente, en la **sentencia T-808 de 2010**<sup>9</sup>, reiterada en la **T-956 de 2014**<sup>10</sup>, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>5</sup> Ver sentencias T-441 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-594 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-373 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>6</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>7</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>8</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>9</sup> M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>10</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



En primer lugar, estableció que el daño debe ser *inminente*, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del Juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser *urgentes y precisas* ante la posibilidad de un daño *grave* evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser *impostergable* para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Es importante resaltar que, si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, la Corte ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental<sup>11</sup>. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000**<sup>12</sup> determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la **sentencia T-131 de 2007**<sup>13</sup>, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el Juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.

No obstante, la Corte se ha pronunciado sobre las facultades que tiene el Juez constitucional de solicitar las pruebas de oficio en los casos en los que el actor no aporte las pruebas que sustentan sus pretensiones. En particular, en la **sentencia T-864 de 1999**<sup>14</sup>, la Corte Constitucional afirmó que la práctica de pruebas resulta un deber inherente para la función de los jueces constitucionales, en la medida que decisiones exigen una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto analizado. Igualmente, en la **sentencia T-498 de 2000**<sup>15</sup>, señaló que en casos de tutela el funcionario judicial debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para verificar los hechos sometidos a su decisión, lo que exige una mayor participación por parte de los jueces para lograr la máxima efectividad de la norma Superior.

---

<sup>11</sup> T-760 de 2008, MP. Mauricio González Cuervo; T-819 de 2003 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-846 de 2006, MP. Jaime Córdoba Triviño. Citadas en la sentencia T-571 de 2015.

<sup>12</sup> MP. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>13</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>14</sup> M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>15</sup> M.P. Alejandro Martínez Caballero.



En el mismo sentido, en la **sentencia T-699 de 2002**<sup>16</sup>, la Corte expresó que los jueces tienen el deber de decretar y practicar pruebas con el fin de tener los suficientes elementos de juicio para fallar un asunto sometido a su consideración con el fin de lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales.

Finalmente, en la **sentencia T-571 de 2015**<sup>17</sup>, la Corte Constitucional reiteró las sentencias anteriormente citadas e indicó que la informalidad que caracteriza el amparo constitucional no significa que el Juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes en el proceso. Asimismo, resaltó que la decisión del Juez:

*"no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela".*

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que, en principio, la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios. No obstante, existen situaciones de hecho en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido.

De acuerdo a lo anterior, la persona que alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación. Sin embargo, el análisis de los mencionados elementos demostrativos debe consultar los principios de informalidad y celeridad que orientan la solicitud de amparo.

#### CASO EN CONCRETO:

Una vez realizadas las anteriores precisiones respecto de los asuntos objeto de discusión, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente al requisito de subsidiariedad frente al reclamo de las pretensiones de tutela.

Sobre el cumplimiento del principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, el mismo se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, respecto que la mencionada solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que con su presentación se trate de evitar un perjuicio irremediable, situación que igualmente quedó plasmada en las Causales de Improcedencia señaladas en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

De tal manera, se considera que la parte accionante debe presentar las correspondientes reclamaciones judiciales, ante la Jurisdicción Administrativa, de manera que al conocerse la situación jurídica respecto dicha reclamación, pueda el

---

<sup>16</sup> M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>17</sup> M.P. María Victoria Calle Correa.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

Juez de tutela entrar a determinar si existe o no una vulneración a los derechos fundamentales del hoy accionante HECTOR JAIRO CEPEDA BOHORQUEZ, máxime cuando la Corte Constitucional en Sede de Revisión de Tutela No. 725 del 2014, indicó que la acción de tutela es procedente cuando se emplea de la siguiente manera:

*"i) como mecanismo principal cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; ii) cuando se interpone como mecanismo subsidiario ante la existencia de otros medios que resultan inidóneos o ineficaces, o iii) como mecanismo subsidiario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable"*

En el presente caso es claro y pacífico que el accionante cuenta con otros medios de defensa idóneos para satisfacer sus intereses, aunado que tampoco se comprueba fehacientemente la existencia de un posible perjuicio irremediable, para tal efecto deben tomarse en cuenta las características de la mencionada figura, las cuales se definen: *"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"*.<sup>18</sup>

De lo anterior, observa este Juzgador que lo pretendido por el accionante, no reúne ninguno de los requisitos para considerarse que se está en frente de un perjuicio irremediable, de tal forma que no puede el Juez de tutela entrar a remediar los problemas que aún no revisten un asunto de relevancia constitucional, máxime cuando no se agotaron los mecanismos que el legislador estableció para tal efecto, teniendo en cuenta que no le es permitido a esta jurisdicción usurpar las competencias propias de las demás entidades judiciales.

En definitiva se observa que el actor HECTOR JAIRO CEPEDA BOHORQUEZ cuenta con otros medios de defensa, contra las decisiones emitidas por la entidad accionada la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRANZAS DE LA DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NEIVA, por ello no puede el Juzgado, resolver asuntos de competencia del Juez natural, debido a ello, el Despacho declarará la improcedencia de la presente acción de tutela. Dado que la misma carece del requisito de subsidiariedad.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**III. RESUELVE:**

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia de Tutela No. 786 de 2008



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

**PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela presentada por HECTOR JAIRO CEPEDA BOHORQUEZ contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRANZAS DE LA DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NEIVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. - ADVERTIR** que esta decisión puede ser impugnada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Huila.

**CUARTO. - ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**



**SANDRA LORENA DIAZ VARGAS**